



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.**

**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**1**

**TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, ZONA 02, DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 12 doce de  
septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T O S;** para resolver, los autos del **subsecuente 2/2022**, derivado del toca penal oral número **35-B-1P02/2021-JA**, formado con motivo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado \*\*\*\* \*, defensor particular del imputado \*\*\*\* \*,  
o \*\*\*\* \*, en contra de la determinación decretada en audiencia de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la que se negó el pedimento de la defensa para aperturar el debate, emitido por la Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, dentro de la carpeta administrativa número **70/2021**, instruida en contra del referido imputado, como probable autor en el hecho, que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\* \*, y,-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** La resolución que se impugna, concluyó como puntos resolutivos lo siguiente: -----

“...**Primero.** Se hizo constar la comparecencia de las partes, la Fiscal del Ministerio Público \*\*\*\* \*, el Asesor Jurídico \*\*\*\* \*; el

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**2**

Defensor Particular \*\*\*\* \* y la persona acusada \*\*\*\*\*, identificados en audio y videograbación.--- **Segundo.** En términos del precepto 391 párrafos primero y segundo , del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante las circunstancias concurridas en audiencia, **verificado el debate entre las partes , se declaró justificado el pedimento de la Fiscalía**, al no estar reunidas las condiciones sobre la presentación de testigos (órganos de prueba) y en consecuencia no se puede decretar abierta la audiencia de debate, **ordenándose su diferimiento.**--- Lo anterior, **ante la imposibilidad de presentar al testigo \*\*\*\*\*,** cuyo testimonio se encuentra admitido en el rubro de la prueba pericial, acorde a los lineamientos del auto de apertura a juicio de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, en relación a emisión de peritaje de necropsia, realizado a la víctima occisa; **al ser diagnosticado con clínicamente con neumonía atípica por Sars-Cov2/desequilibrio hidroelectrolítico**, anexando la Fiscalía en forma escrita la impresión del resultado de prueba de laboratorio e incapacidad médica expedida por quince días, a partir del día treinta y uno de julio actual, pues de declararse abierta la audiencia y suspender la misma, acorde al supuesto del diverso precepto 351 párrafo primero, fracción III , se estaría fuera de la temporalidad de diez días naturales y daría paso a la anulación del juicio, acorde al diverso numeral 352 , del mismo ordenamiento procesal, lo cual es perjudicial para las partes.--- **Tercero.** Se niega el pedimento de la Defensa para aperturar el debate, habiéndose pronunciado la Juzgadora en contestación a sus argumentos, atendiendo toralmente al derecho humano a la salud, aunado a las medidas sanitarias preventivas por el tema de Covid-19, plasmadas además en el acuerdo de radicación a juicio , y no estimar la actuación de la Fiscalía como dilatoria.--- **Cuarto.** En ese sentido, previo al señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la audiencia de juicio oral y determinar si procede o no, hacer efectiva medida de apercibimiento al Fiscal, de acuerdo al auto de radicación a juicio, se ordena lo siguiente:--- Se requiere al laboratorio de análisis clínicos **Meditap**, para que dentro del **término de tres días hábiles** a partir de su legal notificación, informe si emitió el resultado del estudio realizado "Ag.SARS-CV2, prueba rápida", en fecha 31 treinta y uno de julio actual, a nombre de \*\*\*\*\*, del cual se le remite en copia simple, para verificar su autenticidad.--- Se **requiere a la Fiscalía**, para que dentro del mismo término, **exhiba el original de la incapacidad médica** expedida a favor de \*\*\*\*\*, de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, **así como al médico tratante \*\*\*\*\*, con cédula profesional \*\*\*\*\*, debidamente identificado con credencial oficial y cédula profesional**, a efecto que reconozca y ratifique el contenido de la misma, ante la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas de este Tribunal.--- **Se les apercibe en ese sentido**, que en caso de no dar cumplimiento a dicho mandato o acreditar el impedimento legal que se tuviera, se harán



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**3**

acreedores a una multa equivalente a cincuenta Unidades Diarias de Medidas y Actualización (UMA) a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), con fundamento en el artículo 104 fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, además que en el caso de la Fiscalía, se dará vista al superior jerárquico correspondiente.--- **Quinto. En relación a las manifestaciones de la Defensa Particular,** sobre requerimiento a la Fiscalía, para exhibir un arma de fuego y casquillos en la audiencia de debate, se determinó que es improcedente y fuera de lugar, pues además que no constan admitidas como prueba material en el auto de apertura a juicio, o se declaró abierta la audiencia, como se estableció en forma procedente.--- **Sexto.** En términos de los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por notificadas a las partes intervinientes del contenido de la presente resolución.--- **Séptimo.** Se ordena emitir la constancia escrita mínima de esta audiencia, por cuanto no se exige resolución el artículo 67, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- **Octavo.** Con fundamento en el artículo 50 párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se autoriza expedir copias de audio y video y constancia escrita, a los sujetos procesales,** a través del trámite administrativo establecido, ante la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas.--- **Noveno. Notifíquese únicamente a la Jefatura de Apoyo Tecnológico de este Juzgado y la Administración General, respecto al diferimiento de la audiencia y cúmplase...**" (sic) (fojas 345 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco frente y vuelta de la carpeta oral)-----

**2.-** Inconforme con la mencionada resolución de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, el defensor particular del hoy imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ○ \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ○ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con escrito de fecha 3 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, y presentado ante el Juzgado de Control, interpuso recurso de apelación, adjuntando sus conceptos de agravio, visibles a fojas de la 39 treinta y nueve a la 41 cuarenta y una de la carpeta oral 70/2021.-----

**3.-** Por auto de 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, de los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, admitió el recurso de apelación interpuesto, y en acatamiento al

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**4**

principio de contradicción, corrió traslado a las partes, para que en el término de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, se pronunciaran respecto de los agravios expresados por el inconforme, y ordenó al Jefe de Control y Seguimiento de Causas, para que concluido el plazo remitiera los registros correspondientes a este Tribunal de Alzada, para la substanciación correspondiente. (fojas 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres frente y vuelta de la carpeta oral en cuestión) -----

**4.-** Cabe hacer mención que anteriormente se ordenó formar el toca oral número **35-B-1P02/2021-JA**, en relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado **\*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra del **ACUERDO**, de 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, con residencia en esta ciudad, dentro de la carpeta administrativa número **70/2021**, mismo que este Tribunal de Alzada, en sesión de 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, **confirmó** el auto impugnado (fojas 36 cuarenta y seis a la 43 cuarenta y tres del toca oral).-----

**5.-** De igual manera, se ordenó formar el cuaderno de constancias como subsecuente **01/2021**, con motivo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado **\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, defensor particular del hoy imputado **\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra del acuerdo, de 7 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, con residencia en esta ciudad, dentro de la carpeta administrativa número 70/2021, mismo que este Tribunal de Alzada, en sesión de 8 ocho



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**6**

“A”, **JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia “B” y Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia “C” **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe. -----

**8.-** Subsana la omisión requerida en el punto 6, en proveído de 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, pronunciado por este Tribunal de Alzada, se verificaron los registros que integran la carpeta administrativa, y al advertir que tiene relación directa los asuntos mencionados, se ordenó formar el cuaderno de constancia como **subsecuente número 2/2022**, derivado del toca penal oral número **35-B-1P02/2021-JA**; y se admitió el recurso interpuesto al cumplirse con los términos de ley, teniéndose por exhibidos los agravios del defensor particular del imputado de mérito, y escrito de contestación de agravios formulado por la Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Inmigrantes, Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Inmigrante de Tapachula. (fojas 19 diecinueve a la 21 veintiuno del cuaderno de constancias)-----

**9.-** Mediante cómputo realizado el 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, (foja 37 treinta y siete del toca oral) por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que certifica y hace constar, que el término de 5 cinco días hábiles, para emitir la resolución que en derecho proceda, inicia



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.**

**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**7**

el 1 uno y fenece el 7 siete de septiembre, ambos del año en curso, y se turnaron los autos al Magistrado relator de la ponencia "B".-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1º., 20, fracción I, 67, fracción IV, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce), 55 y 67, fracción I, del Código de Organización y 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado.-----

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, o bien ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

**TERCERO. -** Asimismo, el diverso numeral **461**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establecen: ----

**"Artículo 461. Alcance del recurso-----**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**8**

ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.-----

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."-----

Precepto legal citado en primer término del que se deriva que, al momento de resolver el asunto sujeto a examen, el Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por el o los disconformes, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales. -----

También deberá observar en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, cuando se recurra en razón de violación de derechos fundamentales relacionados con los medios de prueba o los derechos de defensa del imputado, el Tribunal tendrá competencia para modificar o reelaborar tanto los hechos determinados en la sentencia como los fundamentos de derecho. Esto es, que la Alzada al pronunciar su fallo, tendrá las



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**9**

mismas facultades que el Juez; en observancia a que en materia de apelación no existe reenvío; con la limitante de que cuando la resolución sea recurrida por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. -----

En lo conducente, es aplicable la tesis XVI.P.7 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, y número de Registro: 2011423, Décima Época, con el rubro y textos siguientes: -----

**“RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros principios, por el de contradicción. Luego, para cumplir con esta máxima, en los artículos 426 y 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se dispuso que al interponer cualquier medio de impugnación contra una resolución dictada en el procedimiento penal acusatorio, deben expresarse los conceptos de agravio que el inconforme estime le causa la resolución combatida, siendo estos argumentos el límite del recurso, pues el tribunal que lo resuelva tiene prohibido ampliar su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente. La única excepción a esta regla consiste en la posibilidad que el legislador previó en la parte final del último precepto citado, para que el tribunal revisor haga valer y repare de oficio, a favor del sentenciado o la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales. Esta hipótesis excepcional se encuentra estrictamente ceñida a la afectación directa y patente de un derecho fundamental, por el advenimiento en el juicio de alguna circunstancia que, sin lugar a dudas, resulte violatoria de aquéllos, en la medida en que justifique la afectación al mencionado principio constitucional que rige al procedimiento penal, pues de lo contrario, no se justificaría su abandono.”-----

**CUARTO.-** El Juez de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, en la resolución de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, sustentó lo siguiente: -----

**“...En la ciudad de Tapachula, Chiapas, siendo las 10:00 diez del día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, estando en audiencia privada y oral presidida por la Juez de**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**10**

**Enjuiciamiento** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la sala de audiencias "B" del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región Dos, de los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, ubicado en ubicado en ubicado en Kilómetro 12.5 del tramo carretero Tapachula-Huixtla, Fraccionamiento Pumpuapa s/n, anexo al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciadas Número 04; **se dio inició a la audiencia de juicio oral** señalada en el expediente a juicio oral número **70/2021**, instruido contra \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , persona acusada por la comisión del delito de **homicidio calificado**, cometido en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de hechos ocurridos en la segunda sección de Cahua, municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, perteneciente al Distrito Judicial de Tapachula.--- **Primero**. Se hizo constar la comparecencia de las partes, la Fiscal del Ministerio Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; el Asesor Jurídico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; el Defensor Particular \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la persona acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , identificados en audio y videograbación.--- **Segundo**. En términos del precepto 391 párrafos primero y segundo , del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante las circunstancias concurridas en audiencia, **verificado el debate entre las partes , se declaró-----**  
-----

1 391. Apertura de la audiencia de juicio--- En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, **verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibiese en él, y la declarará abierta**. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.--- **Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse**.--- El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes--- 2 **Debate** del minuto 05:16 al 15:33. **Resolución** emitida del minuto 15:44 al 34:00, de la grabación.-----

**justificado el pedimento de la Fiscalía**, al no estar reunidas las condiciones sobre la presentación de testigos (órganos de prueba) y en consecuencia no se puede decretar abierta la audiencia de debate, **ordenándose su diferimiento**.--- Lo anterior, **ante la imposibilidad de**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**11**

**presentar al testigo \*\*\*\*\***, cuyo testimonio se encuentra admitido en el rubro de la prueba pericial, acorde a los lineamientos del auto de apertura a juicio de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, en relación a emisión de peritaje de necropsia, realizado a la víctima occisa; **al ser diagnosticado con clínicamente con neumonía atípica por Sars-Cov2/desequilibrio hidroelectrolítico**, anexando la Fiscalía en forma escrita la impresión del resultado de prueba de laboratorio e incapacidad médica expedida por quince días, a partir del día treinta y uno de julio actual, pues de declararse abierta la audiencia y suspender la misma, acorde al supuesto del diverso precepto 351 párrafo primero, fracción III, se estaría fuera de la temporalidad de diez días naturales y daría paso a la anulación del juicio, acorde al diverso numeral 352, del mismo ordenamiento procesal, lo cual es perjudicial para las partes.--- **Tercero**. Se niega el pedimento de la Defensa para aperturar el debate, habiéndose pronunciado la Juzgadora en contestación a sus argumentos, atendiendo totalmente al derecho humano a la salud, aunado a las medidas sanitarias preventivas por el tema de Covid-19, plasmadas además en el acuerdo de radicación a juicio, y no estimar la actuación de la Fiscalía como dilatoria.-----

**3 Artículo 351. Suspensión**--- La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:--- I...;--- II...;--- **III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;**--- **4 Artículo 352. Interrupción**--- Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.--- **5 PROTOCOLO PARA LA REINCORPORACIÓN A LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.** Consultable en la página oficial del Poder Judicial del Estado.-----

**Cuarto**. En ese sentido, previo al señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la audiencia de juicio oral y determinar si procede o no, hacer efectiva medida de apercibimiento al Fiscal, de acuerdo al auto de radicación a juicio, se ordena lo siguiente:--- Se requiere al laboratorio de análisis clínicos **Meditap**, para que dentro del **término de tres días hábiles** a partir de su legal notificación, informe si emitió el resultado del estudio realizado "Ag.SARS-CV2, prueba rápida", en fecha 31 treinta y uno de julio actual, a nombre de **\*\*\*\*\***, del cual se le remite en copia simple, para verificar su autenticidad.--- Se **requiere a la Fiscalía**, para que dentro del mismo término, **exhiba el original de la incapacidad médica** expedida a favor de **\*\*\*\*\***, de fecha 31 treinta y uno de julio del año en curso, **así como al médico tratante**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**12**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **con cédula profesional \*\*\*\*\***,  
**debidamente identificado con credencial oficial y cédula profesional**,  
a efecto que reconozca y ratifique el contenido de la misma, ante la Jefatura  
de Control y Seguimiento de Causas de este Tribunal.--- **Se les apercibe en  
ese sentido**, que en caso de no dar cumplimiento a dicho mandato o  
acreditar el impedimento legal que se tuviera, se harán acreedores a una  
multa equivalente a cincuenta Unidades Diarias de Medidas y Actualización  
(UMA) a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional),  
con fundamento en el artículo 104 fracción II, inciso b), del Código Nacional  
de Procedimientos Penales, además que en el caso de la Fiscalía, se dará  
vista al superior jerárquico correspondiente.--- **Quinto. En relación a las  
manifestaciones de la Defensa Particular**, sobre requerimiento a la  
Fiscalía, para exhibir un arma de fuego y casquillos en la audiencia de  
debate, se determinó que es improcedente y fuera de lugar, pues además  
que no constan admitidas como prueba material en el auto de apertura a  
juicio, o se declaró abierta la audiencia, como se estableció en forma  
procedente.-----

6 Intervención de la Defensa 36:18 al 39:06. Pronunciamiento Juez del 40:13  
al 44:55, de la grabación.-----

**Sexto.** En términos de los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a), del Código  
Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por notificadas a las partes  
intervinientes del contenido de la presente resolución.--- **Séptimo.** Se ordena  
emitir la constancia escrita mínima de esta audiencia, por cuanto no se exige  
resolución el artículo 67, del Código Nacional de Procedimientos Penales.---  
**Octavo.** Con fundamento en el artículo 50 párrafo segundo, del Código  
Nacional de Procedimientos Penales, **se autoriza expedir copias de audio  
y video y constancia escrita, a los sujetos procesales**, a través del  
trámite administrativo establecido, ante la Jefatura de Control y Seguimiento  
de Causas.--- **Noveno. Notifíquese únicamente a la Jefatura de Apoyo  
Tecnológico de este Juzgado y la Administración General, respecto  
al diferimiento de la audiencia y cúmplase.."** (sic) (fojas 345 treinta y  
cuatro y 35 treinta y cinco frente y vuelta de la carpeta oral).-----

**QUINTO.-** Inconforme con lo anterior, el licenciado \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* , defensor particular del hoy imputado  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , mediante escrito de 3 tres de agosto  
de 2022 dos mil veintidós, presentó ante el Juzgado de Control los



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.**

**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**13**

agravios, mismos que a continuación se transcriben en su literalidad: -----

**"...PRIMER AGRAVIO: LO RELATIVO A LA NEGATIVA DE LA JUEZA A HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL ART. 91 DEL CNPP EN CUANTO A DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL/PERICIAL DEL DR. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;**  
A LAS 10:17 A.M DEL DIA 02 DE AGOSTO DE 2022, LA REFERIUDA JUEZA RENATA CABRERA SANCHES, EL ENTRAR AL DESARROLLO DE LA AUYDIENCIA DE JUICIO ORAL,ELLA INVOCÓ A SU FAVOR COMO STATUS COMINI Y COMO STARE ..... DECISIS, QUE ELA RT. 391 LE IMPONIA AL OBLIGACIÓN DE VERIFICAR LAS CONDICIONES PARA SABER SI ERA VIABLE Y FACTIBLE O NO REALIZAR LA AUDIENICA DE JUICIO OTRFAL, SIENDO QUE, A CRITERIO NUESTRO, LO QUE LA JUEZA DE JUICIO DEBIÓ HACER ERA HASCER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO A LA FISCAL,Y DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL/PERICIAL DEL EXPERITO DR. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .--- EL ART. 91 PARRAFO CUARTO DEL CNPP INVOCADO POR NUESTRA PARTE CLARAMENTE LE ORDENABA A LA JUEZ A QUE..."--- **En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias".**--- ES DECIR, EL ART. 901 PARRAFO QUINTO DEL CNJPP CLARAMENTE ORDENA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA DE QUE SE TRATE Y POR ENDE, LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ART. 91 PARRAFO MQUINTO DEL CNPP NO FACULTA A LA JUEZ ACUDIR LA SUPLETORIEDAD DEL ART. 391 DEL CNPP COMO PARA DIFERIR EL INICIO Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PORQUE ELLO, - LO QUE HIZO LA JUEZ- EQUIVALE A RETORCER LA LEY PROCESAL PENAL EN SU PARTE NORMATIVA DEL PARRAFO QUINTO DEL ART. 91 DEL CNPP QIE REZA...--- **En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba, a menos que justifiquen la imposibilidad que se tuvo para presentarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha fijada para la comparecencia de sus testigos o peritos".**--- POR ENDE, EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE AN ESTA APELACIÓN SERÁ OBLIGAR A LA JUEZ A QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO A LA FISCAL DE MERITO Y DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL A CARGO DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* POR SU INJUSTIFICADA INCOMPARECENCIA DE FECHA 902 DE AGOSTO DE 2022.--- **SEGÚN LA JUEZ DIJO EN EL MINUTO 10:29,10:30 A.M QUE...**---**"NO ADVIERTO QUE EXISTA UNA DILACIÓN (...) O DE PERJUDICAR AL ACUSADO"** ...--- ANTE ESA ERRADA PREMISA MENOR DE LA JUEZ, QUENO TIENE ASIDERO, ESTA H. SALA NO DEBE PASAR POR ALTO QUE EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL ACUSADO NO PUEDE NI DEBE SUPEDITARSE A LOS PLAZSOS Y TERMINOS MEDICOS DE -REPÓS- DE UN TESTIGO DE LA FISCAL, RAZÓN POR LA CUAL, LO VIABLE Y LO FACTIBLE ERA APLICARLE A LA FISCAL EL APERCIBIMIENTO DEL ART. 91 DEL CNPP EN CUANTO A SU PERITO FALTISTA.--- **SEGUNDO AGRAVIO:RELATIVO A LA INEXISTENCIA DEL ARMA DE FUEGO ESCOPETA CALIBRE 22 Y**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**14**

**DEL PERDIGÓN DISPARADO:** Y ES QUE, SEGÚN CONSTA DEN AUDIO Y VIDEO, A LAS 10:38 A.M DE LA REFERIDA AUDIENCIA, EL SUSCRITO DEFENSOR PARTICULAR PIDIÓ A LA JUEZA QUE PARA LA PROXIMA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, LA FISCAL MERCEDEZ ROJAS MARROQUIN EXHIBA EL ARMA HOMICIDA Y EL PERDIGÓN DISPARADO, YA QUE, AL DIA DE HOY, NO SE TIENE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS SO, MAXIME Q UE EN LA BODEGA DE INDICIOS Y EN LA CADENA DE CUSTODIA TAMPOCO OBRAN TALES INSTRUMENTOS, RAZÓN POR LA CUAL, SE PRESUME LA INEXSITENCIA DE LA AUTORIA QUE SE LE IMPUTABA \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*.--- A LAS 10:42 A.M DE LA AUDIENCI, A LA JUEZ DIJO QUE NUESTRA PETICIÓN ESTABA **"FUERA DE LUGAR SU PETCIÓN"**.--- RAZÓN POR LA CUAL, VENGO A INTERPONER APELACIÓN EN EFECTIO DEVOLUTIVO CONTRA DICHA NEGATIVA, SEÑALANDO COMO TESTIMONIO DE APELACION **EL AUDIO Y VIDEO RESPECTIVO DEL MINUTO 10:38 A.M A 10:15 A.M DE LA AUDIENCIA DE 02 DE AGOSTO DE 2022** MISMO QUE INVOCO COMO PRUEBA MATERIAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTUAR DE DICHA JUZGADORA, MAXIME QUE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN SU **AGRAVANTE DE VENTAJA** EN TERMINOS TIPICOS DEL ART. 170 FRAC. III B) DEL CODIGO PUNITIVO LOCAL EXIGE QUE SE ACREDITE OIBJETIVAMENTE TALES INSTRUMENTOS COMISIVOS COMO PRMEISA SINE QUA NON.--- RAZÓN POR LA CUAL, ESTA SALA DEBE CONSIDERAR QUE, CONFORME AL ART. 381 DEL CNPP QUE OBLIGA A **EXHIBIR COSAS Y DOCUMENTOS**, LA FISCAL DE MERITO, DEBE EXIHIBIRLAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR PRINCIPIO DE PUBLICIDAD--- LO ANTERIOR, ATENTO AL **PRINCIPIO DE IINTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD** PREVISTO EN EL CRITERIO DE LA PRIMERE A SALA DE LA SCJN EN UN DIVERSO A. R- 274/20; ELLO ES ASI, YA QUE, LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADAS VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN PERJUICIO DLE3 ACUSADO.---Y ES QUE, EN A AUDIENCIA DE 02 DE AGOSTO DE 2022, LA JUEZA RENATA CABRERA SANCHES, AL RESPONDER A LA SOLICITUD DE LA DEFENSA DEL acusado DE QUE LA FISCALIA EXHIBIESE EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, TANTO EL ARMA HOMICIDA ASI COMO EL RESPECTIVO PERDIGÓN DE ESA ESCOPETA CALIBRE 22, SIMPLEMENTE DIJO QUE N UTRA PETICIÓN ESTABA FUERA DE LUGAR..." (sic).-----

**SEXTO.-** La Fiscal del Ministerio Público Investigador, adscrita a la Fiscalía de Inmigrantes, de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa Inmigrantes Tapachula, a través de oficio número 01231/1386/2022, de 9 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidos, dió contestación a los agravios presentados por el defensor particular del imputado \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

o \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\* , los que a continuación se transcriben: -----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.**  
**SUBSECUENTE 2/2022.**  
**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**15**

“...En tiempo y forma, vengo a dar **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS PRESENTADOS** por el LIC. \*\*\*\* \*\* Abogado Defensor Privado del imputado \*\*\*\*\*, dentro de la **Causa Penal 70/2021**, respecto a la determinación de fecha 02 de agosto del presente año, en virtud de que la defensa, en donde la defensa realizó petición fuera del momento procesal oportuno, mayor aún, que fueron superados en audiencia intermedia celebrada con fecha 08 de febrero del año 2022, siendo estos argumentos **SIN SENTIDO Y FUERA DEL LUGAR**, se dice lo anterior de acuerdo a la siguiente contestación de agravio:---**PRIMERO:-** El apelante señala como primer agravio “LA NEGATIVA DE LA JUEZA A HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL ART. 91 DEL CNPP EN CUANTO A DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL/PERICIAL DEL DR. \*\*\*\*\*, lo anterior, derivado de que el día 01 de octubre, informe del Juzgado que el D.R. \*\*\*\*\*, quien resulta ser testigo dentro de la presente causapenal, al haber sido el encargado de realizar el protocolo de necropsia de ley y toma de fotografía, del cuerpo de la víctima, me había informado vía WhatsApp, que el 31 de julio del año en curso, previo análisis de laboratorio dio positivo al Covid SARS-CO2, y ese día (01 de agosto) a las 14:09 horas, mediante la misma vía, me envió su Justificante de incapacidad médica con esa fecha 31 de julio del año en curso, suscrito por el médico \*\*\*\*\*, con cédula profesional \*\*\*\*\*, con sello de la Clínica del Socorro, en el que prescribe **incapacidad por 15 días**, derivado de los síntomas y tratamientos del paciente, haciendo mención que actualmente, el testigo DR. \*\*\*\*\*, ya no se encuentra laborando para esta Fiscalía de Inmigrantes, por lo que dejó de contar con seguro médico; situación que avista de la Defensa no era causa suficiente el estado de salud del médico para no comparecer, importándole poco que nos encontramos con la alerta de PANDEMIA POR COVID-19 ( SARS-CoV-2) a nivel mundial, y que se han emitido diversos protocolos por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su control y que actualmente existe el PROTOCOLO PARA LA REINCORPORACIÓN A LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL RETORNO AL TRABAJO SEGURO Y SALUDABLE emitido el (10 de julio del 2020 y lineamientos del Diverso Acuerdo General 08/2021, medidas adoptadas para minimizar los riesgos de contagio y que con ellos se vela tanto el derecho a la salud del propio testigos, como la de todos nosotros como intervinientes mayor aún la del ahora acusado del que tampoco se preocupa la defensa con esta manifestación de agravio. Aunado a que, dada la gravedad del médico y testigo D.R. \*\*\*\*\*, le fue necesario darle una incapacidad de **15 DÍAS**, resultaba imposible aperturar la audiencia de Juicio Oral, ya que no estaríamos a la hipótesis de lo que establece el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su fracción III que ante la no comparecencia de testigos o peritos, de forma excepcional la audiencia de Juicio Oral podrá suspenderse, por lo que a todas luces, de haber abierto la audiencia, tendría como desenlace la nulidad de todo el Juicio Oral, ya que la participación del D.R. \*\*\*\*\*, resulta importante para esta Fiscalía ya que como se señaló anteriormente que fue el encargado de realizar el Protocolo de Necropsia de ley y que el delito que dio origen a la presente Causa Penal fue el de **HOMICIDIO CALIFICADO** y del que se le acusa al representado de la Defensa, por lo que dicho agravio carece de sentido común y responsabilidad por parte de la defensa, por lo que solicito se deseche de plano, sin pasar por

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**16**

alto que la Juez en la misma audiencia ordenó presentar la incapacidad original del testigo así como el médico de que la realizó, del cual ya se dio cumplimiento el día 05 de agosto del presente año.--- **SEGUNDO:-** En cuanto a su segundo agravio consistente en INEXISTENCIA DEL ARMA DE FUEGO (ESCOPETA) NI DEL PERDIGÓN DIZQUE ENCONTRADO EN EL CUERPO DEL OCCISO; al respecto manifiesto que se **DESECHE DEPLANO** dicho agravio por impertinente, ya que **FUE EL MISMO QUE ALEGO EN SU APELACIÓN FECHADO EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y RECIBIDO POR LA OFICIALIA DE PARTES DEL JUZGADO CON FECHA 05 DE ENERO DEL 2022, CON ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA SALA CON FECHA 09 DE FEBRERO DEL 2022 Y DEL QUE TUVIMOS DEBATE EL DÍA 23 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, LA CUAL YA CUENTA CON LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DE PARTE DE USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS, POR LO QUE EL MISMO YA FUE MOTIVO DE DEBATE,** mayor aún que la defensa ha venido realizandopeticiones de acuerdo a sus ánimos y deseos, sin seguir las formalidades de cada etapa del procedimiento, como en este supuesto agravio, toda vez que la defensa no lee las resoluciones que se emiten dentro de la causapenal, como lo es el Auto de Apertura a Juicio emitido con fecha 08 de febrero del 2022, en el que se señalan las pruebas a desahogar, y como lo mencione anteriormente que será el Juez de Enjuiciamiento quien en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, valorará las pruebas que se desahoguen en Juicio Oral, para emitir su fallo correspondiente, y su argumento solo resulta ser su teoría del caso y opinión personal, aunado a que esta Representación Social presentó formalmente la acusación en contra de su representado, por cuanto que considera que si se cuentan con medios de pruebas suficientes para tener por acreditado su responsabilidad penal de la que se le acusa..." (sic) (fojas ... a la ... del cuaderno de constancias).-----  
-----

**SÉPTIMO.-** Analizado que ha sido el audio video de la audiencia que corresponde al auto de inconformidad que hace valer el defensor particular del imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ○ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ○  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, sin analizar los conceptos de agravios que señala el referido inconforme, desde aquí debe considerarse improcedente. -----

Para mejor comprensión, debemos hacer remembranza que la Juez del conocimiento, tuvo por radicado el expediente a juicio oral en 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, y en ese



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.**

**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**17**

acto, señaló las 10:00 diez horas del 2 dos de agosto del actual, para la celebración de la audiencia de debate. -----

En 1 uno de agosto del año en curso, la Fiscal del Ministerio Público, exhibió ante la Juez de la causa escrito, con el que, mencionó haber recibido mensaje vía WhatsApp, mensajes del doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , testigo dentro de la causa penal, quien fue el encargado de realizar el protocolo de necropsia de ley y toma de fotografía del cuerpo de la víctima, quien le informó, previó análisis de laboratorio, dio positivo a Covid SARS-CO2, enviándole su justificante de incapacidad médica, agregando la fiscalía que le era imposible presentar a dicho testigo, en el día de la audiencia de juicio oral, que previamente se encontraba señalada, o bien dentro de los próximos diez días a que hace referencia el artículo 351, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

Llegado el día y hora para desahogo de la audiencia de Juicio Oral, esos argumentos fueron expuestos, y del cual se pronunció la Juez de Juicio Oral, por lo que una vez que escuchó a las partes, previo a señalar nueva fecha y hora, ordenó, requerir al laboratorio de análisis clínicos Meditap, para que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, informara si emitió el resultado del estudio realizado "Ag.SARS-CV2, prueba rápida", de fecha 31 treinta y uno de julio del actual, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en ese mismo tenor, la fiscalía exhibiera el original de la incapacidad médica, expedida a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como al médico tratante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para que reconociera el contenido de la misma, ante la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas de aquel Tribunal. -----

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**18**

De igual manera, en esa misma audiencia, la defensa se pronunció respecto al requerimiento a la fiscalía para exhibir un arma de fuego y casquillos en la audiencia de debate, de la que la juez resolvió improcedente y fuera de lugar. -----

En esos dos puntos descansa la inconformidad que en su momento hizo valer la defensa; sin embargo, el recurso hecho valer ante el Tribunal de Enjuiciamiento, debe declararse improcedente. -----

En efecto, para mejor entendimiento, se hace necesario invocar el artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

**“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.-----**

**I.** Las que versen sobre el desestimiento de la acción penal por el Ministerio Público;-----

**II.** la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”-----

Como bien se aprecia del contenido del artículo en comento, la inconformidad que hace valer el defensor particular, no se ajusta a ninguno de los supuestos que se encuentran inmersos en esas dos hipótesis, relativos a resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento, como en el caso acontece. -----

Y respecto a lo manifestado por el defensor particular en relación al requerimiento a la fiscalía para exhibir un arma de



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.**

**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**19**

fuego y casquillos en la audiencia de debate, acertado resulta los razonamientos de la Juez del Tribunal de Enjuicimiento. -----

Ante las relatadas consideraciones y como ya se ha expuesto, la inconformidad que hace valer el defensor particular, al no encontrarse dentro de los supuestos contenidos en el artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación que en su momento hizo valer. -----

Ante esas condiciones, este Tribunal de Alzada, ordena **CONFIRMAR** la determinación decretada en audiencia de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la que se negó el pedimento de la defensa para aperturar el debate, emitido por la Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, dentro de la carpeta administrativa número **70/2021**, instruida en contra del imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*), como probable autor en el hecho, que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-

**OCTAVO.-** Mediante oficio, remítase al juzgado de origen, copia de la presente resolución, anexando el testimonio certificado de la causa de origen y un CD, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el cuaderno en que se actúa, como asunto concluido. -----

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**20**

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo resolver;----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la determinación decretada en audiencia de 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, en la que se negó el pedimento de la defensa para aperturar el debate, emitido por la Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02, Tapachula, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Tapachula y Acapetahua, dentro de la carpeta administrativa número **70/2021**, instruida en contra del imputado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ○ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ○  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*), como probable autor en el hecho, que la ley señala como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-

**SEGUNDO.-** Mediante oficio, remítase al Tribunal de Enjuiciamiento, Región 02 cero dos, del Distrito Judicial de Tapachula, copia autorizada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes, adjuntando testimonio certificado deducido de la causa penal número 70/2021 y un CD.-----

**TERCERO.-** Previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.-----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.**

**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**21**

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes por conducto del actuario adscrito y cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02 Cero Dos, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Presidente y titular de la ponencia "A", **JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN**, titular de la ponencia "B" y Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la ponencia "C" **GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO**, ante **JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe, los dos últimos, en términos de los artículos 53, párrafo primero, y 57, fracción VI, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

JAVL/rsi.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN

GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ.

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.  
CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**22**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, **C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA NÚMERO 21 VEINTIUNO PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN EL **SUBSECUENTE 2/2022**, DERIVADO DEL TOCA PENAL ORAL NÚMERO **35-B-1P02/2021-JA**, EN LA QUE SE **CONFIRMA** LA DETERMINACIÓN DECRETADA EN AUDIENCIA DE 2 DOS DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA QUE SE NEGÓ EL PEDIMENTO DE LA DEFENSA PARA APERTURAR EL DEBATE, EMITIDO POR LA JUEZ DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02, TAPACHULA, CON JURISDICCIÓN EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TAPACHULA Y ACAPETAHUA, DENTRO DE LA CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO **70/2021**, INSTRUIDA EN CONTRA DEL IMPUTADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **○** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **○** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , COMO PROBABLE AUTOR EN EL HECHO, QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE **HOMICIDIO CALIFICADO**, COMETIDO EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ CHIAPAS, A 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.- DOY FE.-----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ

**ELIMINADO: 73 elementos. FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

**ELIMINADO: 3 elementos. FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 35-B-1P02/2021-JA.  
SUBSECUENTE 2/2022.**

**CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2021.**

**23**

la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.